

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL SEGUIDO POR TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA JORGE LUIS AGUDELO APREZA Y LORENA MARTHA FONTALVO CAMPO.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2022-00166-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca si es procedente continuar con la ejecución dentro del presente proceso, en atención a lo que dispone el art. 468 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante la demanda que dio inicio al presente proceso, el extremo activo persigue se recauden las sumas de dinero que se aluden en el escrito genitor, las cuales corresponden a saldos insolutos de obligaciones contenidas en el pagaré No 5711117300098366, las cinco cuotas en mora, más los respectivos intereses corrientes y moratorios, en razón a ello, solicitó se librara el mandamiento de pago y se tomara como garantía de la obligación el inmueble hipotecado.

Así las cosas, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., como también la demanda ceñirse a lo dispuesto en el art. 82 del mismo compendio normativo, esta agencia judicial procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y se dispuso el embargo del predio hipotecado.

Seguidamente el demandante allegó constancia de haber realizado la notificación de la orden de pago a los accionados mediante aviso, e indicando que los mismos fueron recibidos el 16 de marzo de 2023, sin embargo, vencido el termino de traslado se abstuvieron de incoar medio exceptivo alguno capaz de enervar las pretensiones formuladas por la actora.

También se crédito con el certificado de libertad y tradición del predio hipotecado e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-129329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta la inscripción de la medida de embargo.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del art. 448 del C.G.P., atendiendo que no se propusieron excepciones y se acreditó el embargo del predio hipotecado, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución y decretar la venta del inmueble en pública subasta para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en mandamiento

de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago de calenda 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de los demandados, el cual fue dado en garantía e identificado con matrícula inmobiliaria No 080-129329 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Marta, previo secuestro y avalúo del mismo.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado, fíjese la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 11.337.252) equivalentes al 3% del valor actual de la ejecución, como agencias en derecho a cargo de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 5 de julio de 2023.	
Secretaria, _____.	